



Resolución 121/2022, de 14 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-110/2022 / reclamación frente a la respuesta obtenida a una solicitud dirigida por D.^a XXX a un Colegio de Educación Infantil y Primaria (Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de marzo de 2022, D.^a XXX, madre de la alumna XXX, dirigió una petición al CEIP “XXX” relacionada con esta última. El objeto de su petición se formuló en los siguientes términos:

“SOLICITA, copia del documento donde consten las valoraciones realizadas por el profesorado que imparte docencia a su hija XXX., sobre las características que se recogen en las «Orientaciones ante la sospecha de alumnado precoz intelectualmente en enseñanzas primarias» facilitadas por la orientadora del centro para realizar una valoración más objetiva de las competencias que presenta la alumna, y en el caso de que dicho documento no exista, porque la orientadora no hubiera proporcionado dichas orientaciones o por que el profesorado ha ignorado la demanda formulada por aquella, solicito que se proceda expresamente a su elaboración, ya que del resultado del mismo depende la derivación a los EOIE para la realización de la evaluación psicopedagógica, de acuerdo con lo dispuesto en el art 12 de la ORDEN EDU/1152/2010, de 3 de agosto (evaluación que ha sido solicitada en numerosas ocasiones por la interesada, obteniendo siempre la misma respuesta: «el profesorado no lo ve») , evaluación que puede determinar si la alumna tiene o no AACC y el grado de las mismas para ajustar la respuesta educativa a sus necesidades educativas reales, dando cumplimiento al principio de educación inclusiva que establece la LOMLOE”.



Segundo.- Con fecha 29 de marzo de 2022 y núm. 118, tiene registro de salida la respuesta expresa de la Directora del CEIP “XXX” a la petición señalada en el expositivo anterior. A través de esta contestación se informó a la solicitante de lo siguiente:

“Una vez consultada a la Orientadora de primaria Dña. XXX, me informa de que este curso escolar NO ha llevado a cabo la actuación citada en su escrito para la alumna XXX, con lo cual no procede la solicitud de copia de dicho documento.

Teniendo en cuenta la ORDEN EDU/1 152/2010 Artículo 12.- «Informe de evaluación psicopedagógica. 1. El profesorado del centro, una vez realizada la detección de necesidades educativas procederá a una primera valoración del alumno en el contexto de enseñanza y aprendizaje, poniendo en marcha aquellas medidas de carácter ordinario que se consideren necesarias. Si las medidas adoptadas no dieran resultado el tutor solicitará a través del equipo directivo del centro, conforme al documento de derivación del Anexo I de la Orden EDU/1603/2009, de 20 de julio, por la que se establecen los modelos de documentos a utilizar en el proceso de evaluación psicopedagógica y el del dictamen de escolarización, la intervención de los servicios de orientación educativa.»

El profesorado que atiende a su hija, a fecha de hoy, no ha detectado necesidades educativas asociadas a las altas capacidades que requieran poner en marcha tal y como dice la ORDEN medidas ordinarias y por lo tanto no procede iniciar el proceso de evaluación psicopedagógica”.

Tercero.- Con fecha 30 de marzo de 2022, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la respuesta obtenida de la Directora del CEIP “XXX”. En su escrito de reclamación, la antes identificada solicita a esta Comisión de Transparencia que *“realice las actuaciones que en Derecho procedan, recabando de la Administración educativa competente la información solicitada por la interesada, procediendo a su remisión a la misma en los términos que figuran en su solicitud, dando cumplimiento a la normativa vigente sobre el acceso a la información pública”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública en los siguientes términos:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Ahora bien, en primer lugar procede señalar que esta Comisión ha señalado en numerosas resoluciones (entre otras, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante



exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada.

Pues bien, precisamente esta declaración de que la información pública solicitada por la reclamante no existe, es la que se contiene en la respuesta de la Directora del CEIP “XXX” que constituye el objeto de esta reclamación. En concreto, se señala en esta respuesta que, consultada la Orientadora de Primaria del centro, esta informa de que “(...) *este curso escolar NO ha llevado a cabo la actuación citada en su escrito para la alumna XXX, con lo cual no procede la solicitud de copia de dicho documento*”.

Por otra parte, como ya ha señalado también esta Comisión de Transparencia en numerosas Resoluciones (entre otras muchas, Resolución 74/2022, de 22 de abril (expte. CT-50/2022) y Resolución 208/2021 (expte. CT-321/2021), el concepto de información pública parte de una premisa inexcusable, y es la existencia de la información en el momento de la solicitud de acceso.

Por el contrario, en el supuesto aquí planteado y a la vista de la respuesta emitida por la Directora del CEIP “XXX” objeto de esta reclamación, atender a lo solicitado por D.ª XXX a la Administración educativa de Castilla y León exigiría la elaboración de un documento por el citado centro educativo en el cual se recojan “*las valoraciones realizadas por el profesorado que imparte docencia a su hija XXX., sobre las características que se recogen en las «Orientaciones ante la sospecha de alumnado precoz intelectualmente en enseñanzas primarias» facilitadas por la orientadora del centro*”.

Como es obvio, el documento cuya elaboración se pide tiene el carácter de acto futuro, ya que, a la vista de lo expresado por la Directora del CEIP “XXX”, ni obra en poder de la Administración ni ha sido elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones en los términos previstos en el artículo 13 de la LTAIBG antes citado, sino que se trata de un documento nuevo que, en su caso, debería crearse expresamente. De hecho, en la respuesta dirigida por la Directora de aquel centro educativo a la reclamante lo que se pone de manifiesto es la falta de pertinencia, por los motivos indicados en la contestación, de las actuaciones solicitadas por aquella y, en consecuencia, de la elaboración del documento en cuestión.

Por todo ello, si bien es cierto que hay una petición de información dirigida a la Dirección Provincial de Educación, la respuesta expresa proporcionada por el centro educativo señalado en la cual se manifiesta la inexistencia de las actuaciones demandadas



por la reclamante y, por tanto, de un documento donde se hayan enunciado estas, ha tenido lugar en los términos exigidos por la LTAIBG.

Al no tratarse de una información existente, no corresponde a esta Comisión de Transparencia pronunciarse sobre si el documento en cuestión debe ser elaborado o no por el centro educativo ni, en su caso, cuál deba ser su contenido.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la respuesta de la Directora del CEIP “XXX” a la petición dirigida a este centro educativo por D.^a XXX.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.^a XXX, como autora de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López